



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y cincuenta y cuatro de la tarde (2:54 p.m.) de hoy catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendarado el siete (07) de marzo de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor JOSE NOEL MENDOZA LEIVA contra el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE, VINCULADOS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS COOPERATIVOS, TÉCNICOS Y PROFESIONALES – COOSERTEP CTA; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGIMOS; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS LTDA; FLOREZ Y PÉREZ CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S., radicado bajo el número 73001-33-33-002-2015-00213-00.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado **HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.138.010 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 171.032 del C. S. de la J., dirección de notificaciones correo electrónico [hfdo\\_24bonilla@hotmail.es](mailto:hfdo_24bonilla@hotmail.es), quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en la audiencia pasada.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA.

##### 1.2.1.- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibague

Acudió también la Abogada **CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.505.317 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.822 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 33 No. 4A-50 barrio La Francia de Ibagué**, correo electrónico [caroalbarello@hotmail.com](mailto:caroalbarello@hotmail.com), quien actúa en calidad de apoderada del Hospital demandado.

### **1.2.2.- Vinculadas – COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA y SURGIMOS**

Acudió la curadora ad litem **MARIA NINY ECHEVERRY PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.915.209 de Rovira y Tarjeta Profesional No. 179.189 del C. S. de la J., dirección de notificación [maria\\_ninycp@hotmail.com](mailto:maria_ninycp@hotmail.com), a quien el despacho le reconoció personería en ésta diligencia.

### **1.2.3. Vinculado – FLOREZ Y PÉREZ CONSULTORES**

No comparece.

### **1.3.- Ministerio Público**

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado ante este despacho.

### **1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS: Sin manifestación.

CURADORA AD LITEM: Sin manifestación.

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

### **3.1.- De las excepciones propuestas por el Hospital Federico Lleras (fl. 68)**

El Hospital demandado presentó las excepciones de Caducidad y Prescripción. En cuanto a la primera, alegó que la demanda debió ser presentada cuatro meses después de la expedición del acto administrativo demandado.

#### ***De la excepción de caducidad***

Conforme a lo expuesto el despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES**

---

De conformidad con el tratadista Hildebrando Leal Pérez<sup>1</sup>, la Caducidad es:

“(…) CADUCIDAD DE LA ACCION: Es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que le Ley fija para el ejercicio de un derecho, este se extingue, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo. (…)”

Seguidamente, el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera, en sentencia calendada doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), actuando como Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth<sup>2</sup>, con relación al tema objeto de debate, puntualizo

*“(…) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.(…)”*

Por lo anterior, tenemos que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad está previsto en el numeral 2 literal D, del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación o ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)”

Bajo ese entendido, tenemos que el Juez como director del proceso, se encuentra facultado constitucionalmente para implantar un límite para ejercitar los diferentes medios de control, siempre y cuando aquel resulte razonable; a tal conclusión se allego, conforme al lineamiento establecido por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, que con relación al tema recordó:

(…)

---

<sup>1</sup> Hildebrando Leal Pérez. (2015). Diccionario Jurídico. Bogotá D.C.: Leyer.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00528-01(55255) - Actor: NELLY QUIROGA REYES Y OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-836/13

---

*Para los efectos que se dejan anotados, **la Corporación entendió que “el fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley”, e implica “la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción”.***

(...)

*Además, el entendimiento que de la **figura jurídica de la caducidad tiene la Corte no sería completo si se dejara de destacar que, en forma reiterada, la Corporación la ha diferenciado de la prescripción, al indicar, por ejemplo, que mientras la caducidad es “un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”, la prescripción, en su dimensión liberatoria permite dar “por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado”, por lo que, tratándose de la prescripción “se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”.***

***(...) Negrilla y subrayado por el despacho.***

A la postre, en sentencia C-985 de 2010 esa Corporación adiciono:

*“(...) los fines constitucionales que cumple la figura de la caducidad, puntualizando esencialmente tres: (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Así mismo, señaló las consecuencias de no contar con un término de caducidad, pues implicaría ingresar en un mundo de incertidumbre e imprecisión que en nada sería garantista de los derechos fundamentales de las personas, sino que entorpecería el ejercicio de las funciones públicas.(...)”*

Por lo anterior, tenemos que está en cabeza de las partes impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley, y de no ejercerlo dentro de tal término perderá la posibilidad de hacer efectivos sus derechos ante la jurisdicción correspondiente; Así lo expuso el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup>, argumentado:

*“(...) la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.(...)”*

Bajo esa tesitura, es dable concluir que la caducidad, lo que busca es atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso judicial, atendiendo a que este fenómeno jurídico es de naturaleza procesal, de orden público, que se presenta en los caso señalados por la Ley, de suerte que las partes no pueden renunciar

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia Calendada veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), actuando como Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro; dentro de la Radicación No: (6871-05).

a ella y si el juez durante el transcurso del proceso avizora su configuración, deberá declararla de oficio.

En el caso bajo estudio, tenemos que al demandante se le dio respuesta negativa a su derecho de petición con oficio GR-0250 DEL 28 DE ABRIL DE 2015, el cual no cuenta con fecha de recibido pero en gracia de discusión se tendrá la fecha de elaboración del documento. Es decir, que desde esa fecha el actor contaba con cuatro (4) meses para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 DE AGOSTO DE 2015. No obstante, el 2 de julio de 2015, se interrumpió éste término con la presentación de la solicitud de conciliación (fl.19), fecha que se reanudó el 11 de julio de 2015, es decir, que faltaban 1 mes y 26 días para el cumplimiento del plazo. Finalmente la demanda se presentó el 10 de septiembre de 2015, un mes después de reanudado el conteo, por lo que en éste asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto así se declaró por el despacho.

Ahora, en cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, esta se resolverá en el fondo del asunto, y se estudiará en caso de accederse a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima,

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por la entidad demandada de acuerdo a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: la presente decisión queda notificada en estrados.

### **3.2. Vinculadas – COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA y SURGIMOS**

La curadora *ad- litem* no propuso excepciones.

### **3.3. Vinculada – FLOREZ Y PÉREZ CONSULTORES PROFESIONALES**

No contestó la demanda

De otra parte, el despacho no encuentra acreditada ninguna excepción previa que pueda ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Parte demandante: Sin recurso

Parte demandada: Sin recurso

Vinculadas – COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA y SURGIMOS: Conforme

## **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad hospitalaria enjuiciada quien manifestó que los hechos 2, 6 y 9 eran ciertos, y la curadora *ad litem* quien manifestó que no le costaba ningún hecho, y de los documentos que obran en el expediente, el despacho encontró acreditado lo siguiente:

**4.1.-** Mediante petición radicada el 28 de febrero de 2015, el señor JOSE NOEL MENDOZA LEIVA, elevó petición al Hospital Federico Lleras Acosta en donde solicitó que se declarara la relación legal y reglamentaria de carácter laboral entre el 01 de septiembre de 2006 y el 31 de marzo de 2012 entre el hospital demandado y el solicitante, así como el pago de acreencias laborales (fls. 3-5).

**4.2.-** Como respuesta a ésta petición, el hospital contestó con oficio GR-0250 del 28 de abril de 2015 en donde negó la solicitud (fls. 6-7)

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Procede o no la nulidad del acto administrativo acusado y, como consecuencia de ello, que se declare la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE, desde el 01 de septiembre de 2006 y el 31 de marzo de 2012, y a su vez que se condene al pago de los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones legales causadas para dicho periodo, así como los aportes al sistema de seguridad social?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS: Conforme.

Vinculadas – COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA y SURGIMOS: Conforme.

## **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

## **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 2 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.** 7001-33-33-002-2015-00213-00  
**Demandante:** José Noel Mendoza Leiva  
**Demandados:** Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.  
**Vinculado:** COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA, SURGIMOS y otro

hagan la gestión deberán dar respuesta en el término máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

#### **7.4. Vinculadas – COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA y SURGIMOS:**

Con la contestación no se solicitaron ni allegaron pruebas.

#### **7.5. Vinculada – FLOREZ Y PÉREZ CONSULTORES PROFESIONALES:**

Contestó la demanda.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.  
HOSPITAL FEDERICO LLERAS: Conforme.  
CURADORA AD LITEM: De acuerdo.

#### **8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el **miércoles cuatro (04) de septiembre de 2019 a las 8:30 a.m.**

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

**CONSTANCIA:** El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3.09p.m. de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,

  
HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

La apoderada del Hospital demandado,

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

### **7.1.- Pruebas de la parte demandante.**

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

#### **7.1.2. Prueba Testimonial**

Recepciónense los testimonios de ANGELA ANDRESA ESCARRAGA PÉREZ y LINDA YAMILE RODRIGUEZ ARROYO, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

Se advirtió que con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 167 del C. G. del P., el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte demandante, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante, que la no comparecencia de la testigo en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

### **7.3.- Hospital Federico Lleras Acosta**

7.3.1. Recepciónense el testimonio de la señora AMELIA SUGEY MORALES, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

Se advirtió que con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 167 del C. G. del P., el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la apoderada de la entidad demandada, razón por la cual dicha profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada, que la no comparecencia de la testigo en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.3.2. Ordénese la prueba solicitada a folio 66 del expediente, y en consecuencia indáguese a las EPS, AFP y ARL a la cual se encuentra afiliado el demandante, para que certifiquen y determinen la afiliación y pago así como el monto devengado por el demandante.

En consecuencia, se indica que ésta prueba queda a cargo de la apoderada solicitante quien con la presente acta deberá hacer las gestiones tendientes a la consecución de la prueba solicitada, en un término no mayor a cinco (5) días, y las entidades ante quienes

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.** 7001-33-33-002-2015-00213-00  
**Demandante:** José Noel Mendoza Leiva  
**Demandados:** Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.  
**Vinculado:** COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA, SURGIMOS y otro

---

*Carolina del Pilar Albarello Marulanda*

CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA

La apoderada AD LITEM de las cooperativas vinculadas COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA y SURGIMOS

*Maria Nini Echeverry Prada*

MARIA NINI ECHEVERRY PRADA

La Secretario Ad-hoc,

*Lina Maria Parra Granados*

LINA MARIA PARRA GRANADOS

